

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 27 DE 2021**

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÓSCAR JAVIER FAJARDO CAMACHO  
CONTRA HUGO FERNELI DÍAZ PLAZAS. RAD No. 41001-31-05-003-  
2017-00142-02.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 13 de diciembre de 2019, mediante la cual se absolvió al demandado de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Solicita el demandante, previa declaración de la existencia de una relación de índole laboral que lo ató con el demandado en el interregno comprendido entre el 30 de enero de 2012 al 30 de diciembre de 2013, se condene al accionado al

reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho, los aportes a seguridad social, la indemnización dispuesta en la Ley 361 de 1997, la sanción prevista en el artículo 65 del C.S.T., lo que resulte probado ultra y extra *petita*, las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que celebró contrato verbal de trabajo con Hugo Ferneli Diaz Plazas, quien fungía como contratista de la Alcaldía Municipal de Neiva, a efectos de ejecutar la obra denominada "**CONSTRUCCIÓN DE LA FASE DE OBRAS PARA EL CONTROL DE CAUSE Y MITIGACION DE AMENAZA POR INUNDACION DEL RIO LAS CEIBAS EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE NEIVA – DEPARTAMENTO DEL HUILA**".

Afirmó que la relación laboral que lo ató con el demandado se extendió desde el 30 de enero de 2012 al 30 de diciembre de 2013, fecha esta última en la cual el empleador dio por terminada la relación contractual de forma unilateral.

Indicó que fue contratado para desempeñar el cargo de Ayudante de Construcción, cargo que ejecutó de forma personal e ininterrumpida, sin autonomía e independencia, sujeto al horario que le imponía el empleador.

Sostuvo, que percibió como salario mensual la suma de \$750.000.00; del mismo modo, refirió que el empleador no lo afilió al Sistema General de Seguridad Social razón por lo que estuvo desamparado de las contingencias que se derivan del mismo.

Adujo que a la fecha de la presentación de la demanda la parte encartada no le ha cancelado la liquidación de prestaciones sociales a que tiene derecho, así como la indemnización plena por el accidente de trabajo sufrido.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (fl. 32) y corrido el traslado de rigor, la parte demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el *libelo* introductor y para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó insuficiencia de poder, prescripción, prescripción de los derechos laborales objeto de demanda, no existencia de contrato de trabajo con el demandado, incumplimiento de requisitos esenciales del contrato de trabajo frente al demandado, inexistencia de causa para demandar al Ingeniero Hugo Ferneli Díaz Plazas, responsabilidad de un tercero en relación con las pretensiones de la

demanda, cobro de lo no debido por el demandado, buena fe y la innominada. (fl. 111 a 129).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 13 de diciembre de 2019, declaró probados los medios exceptivos denominados inexistencia del contrato de trabajo con el demandado e incumplimiento de los requisitos esenciales del contrato de trabajo frente al demandado; absolvió al accionado de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenó en costas al extremo activo.

Lo anterior por considerar el *a quo* que, a la luz de la jurisprudencia emanada por la Corte Suprema de Justicia, al demandante le correspondía acreditar la prestación personal del servicio, para de esta manera activar la presunción de contrato de trabajo, pese a ello, al valorar el material probatorio incorporado al expediente, no se logró establecer los elementos esenciales de la relación laboral.

Contra la anterior decisión las partes no formularon recurso alguno, por lo que el presente asunto se remitió en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Por resultar adversa la decisión de primera instancia a los intereses de la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S, corresponde conocer la misma en el grado jurisdiccional de consulta.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA**

Al descorrer el traslado para alegar de conclusión la parte demandada solicitó la confirmación de la sentencia apelada, al considerar, en esencia, que tal como se expuso en el escrito de contestación de la demanda, entre las partes nunca existió vinculación laboral alguna, sumó a lo anterior, que en el sublite se presenta la figura de la responsabilidad laboral a cargo de un tercero, en tanto el actor contrató con el Matías Valderrama Quintero, vinculación que tiene connotación civil, por último refirió que al interior del proceso se logró establecer la existencia del fenómeno extintivo de la prescripción sobre todos y cada uno de los derechos laborales del promotor del juicio.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Siguiendo los lineamientos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si entre las partes existió un contrato de trabajo, en virtud del cual el demandante prestó servicios personales a favor del demandado en el interregno 30 de enero de 2012 al 30 de diciembre de 2013. De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer la procedencia del pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones plasmadas el libelo introductor.

### **DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO**

Al punto de la clarificación de la existencia del contrato de trabajo, interesa a la Sala tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia; y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del C.S.T., a quien reclama la existencia de una relación laboral le basta acreditar la prestación personal del servicio para que el juez presuma la existencia del vínculo contractual, supuesto de facto que invierte la carga de la prueba y obliga al extremo pasivo acreditar que tal prestación se desarrolló de manera independiente o propia de otro tipo de vinculación, sea ésta comercial o civil, así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL 2879 de 2019, con ponencia del Magistrado Dr. Gerardo Botero Zuluaga, oportunidad en la que el Alto Tribunal enseñó "*... para poder aplicar esta figura, es posible deducirlo tanto de lo informado por el demandado al contestar la demanda, o absolver un interrogatorio, como de los documentos aportados, que formalmente muestran un contrato de otra naturaleza, pues con ello se acredita objetivamente la prestación personal del servicio sin ningún otro aditamento, que inmediatamente activa la presunción de existencia del vínculo laboral, trasladándose la carga probatoria al convocado, para ir más allá de lo que señalan esos*

*documentos, o su propio dicho, en aras de demostrar, que el nexa contractual fue de tipo independiente y autónomo"*

Por ende, al demandante le basta demostrar la prestación personal del servicio a favor de quien afirma ostentó la condición de empleador para que se presuma la existencia de la relación laboral que reclama, trasladándose así la carga de la prueba a la parte accionada, a quien le corresponderá desvirtuar dicha presunción.

Así mismo, la hipótesis que trae consigo el artículo 24 del C.S.T., guarda estrecha relación con el principio de la primacía de la realidad, elevada a rango constitucional con el artículo 53 de la Carta Política, el cual no puede ser desvirtuado únicamente con la simple manifestación de una de las partes (por lo general el empleador), de que lo convenido fue a través de la modalidad civil o comercial, así como tampoco, con la somera calificación de los testigos, o que la nominación de los documentos presenta tal o cual titulación, pues precisamente, la relación laboral puede camuflarse con tales estipulaciones o sencillamente haber transmutado a pesar de la primera intención de los contratantes.

En claro lo anterior, se tiene entonces que la parte demandante en el escrito inaugural solicitó la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo que lo ató con el demandado. En dicha oportunidad afirmó haber prestado la fuerza de trabajo de forma personal a favor del demandado Hugo Ferneli Díaz Plazas en el desempeño de las funciones propias del cargo de Ayudante de Construcción, vinculación que tuvo como génesis el ejecutar la labor denominada "**CONSTRUCCIÓN DE LA FASE DE OBRAS PARA EL CONTROL DE CAUSE Y MITIGACION DE AMENAZA POR INUNDACION DEL RIO LAS CEIBAS EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE NEIVA – DEPARTAMENTO DEL HUILA**".

A efectos de demostrar la relación que sostuvo con el extremo pasivo, la parte actora incorporó documento denominado "*CONTRATO DE OBRA No. 636 PARA LA FASE DE ATENCIÓN HUMANITARIA Y REHABILITACIÓN FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011*", cuerpo contractual del cual fueron partícipes el señor Hugo Ferneli Díaz Plazas, en calidad de contratista, y el Municipio de Neiva, en condición de entidad contratante (fl. 10 a 26), de cuyo objeto contractual se desprende que "*... EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar para el CONTRATANTE, mediante el sistema de precios unitarios fijos, sin formula de reajuste, LAS SIGUIENTES OBRAS "CONTRATO DE OBRA PARA REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA FASE 1 DE OBRAS PARA EL COONTROL DE CAUCE Y MITIGACIÓN DE AMENAZA POR INUNDACIÓN DEL RIO LAS CEIBAS EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE NEIVA –*

*DEPARTAMENTO DEL HUILA" de acuerdo con las cantidades y los precios que se pactan en la Cláusula Tercera del presente contrato".*

Además de lo plasmado en líneas anteriores, el promotor del juicio no incorporó probanza alguna que le permitiera soportar sus aspiraciones, en tanto los testimonios que solicitó fueran tenidos en cuenta al momento de desatarse la instancia no comparecieron en la oportunidad procesal otorgada para tal efecto, como tampoco allegó documento alguno que permitiera inferir, siquiera sumariamente, la existencia del vínculo deprecado de forma directa para con el aquí demandado.

Ahora bien, al indagar en la conducta del accionado respecto de los señalamientos formulados en contra suya, se tiene que aquel desde el momento en que descorrió el traslado de la acción ordinaria, negó la existencia del contrato de trabajo, al afirmar que en el presente asunto no se encuentran presentes los elementos esenciales de la relación laboral prevista en el artículo 23 del C.S.T.

Con el propósito de cimentar los medios exceptivos de defensa, el extremo pasivo incorporó el contrato de obra civil suscrita entre aquel y el municipio de Neiva Huila, junto con las correspondientes actas de suspensión y reinicio del mismo, así como las actas de entrega y liquidación, tal como se advierte de la documental que reposa a folios 131 a 153 del informativo, del mismo modo se allegó contrato de obra civil suscritos entre Hugo Ferneli Díaz Plazas en condición de contratante y Matías Valderrama Quintero, en calidad de contratista, el cual tuvo como objeto la contratación de "*MANO DE OBRA AMARRE DE HIERRO E INSTALACIÓN DE CONCRETO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL LA FASE 1 DE OBRAS PARA MUNICIPIO DE NEIVA HUILA*".

Del mismo modo, se escuchó los testimonios vertidos por Héctor Hernán Rivera Ríos, Efraín Andrade Díaz y Harold Manrique Floriano, quienes al unísono afirmaron haber sido contratistas del demandando para el interregno que perduró la obra civil que lo vinculó con el municipio de Neiva, y quienes refirieron no distinguir al promotor del juicio, así mismo, fueron consistentes en referir que el señor Díaz Plazas contrató a dos maestros de obra quienes de manera independiente vincularon su propio personal, sin existir dependencia entre aquellos y el aquí encartado.

Por último, se tiene que al absolver el interrogatorio de parte, el extremo activo confesó no haber percibido orden alguna por parte del aquí demandado, como tampoco haber sido vinculado laboral o civilmente por aquel, contrario a ello, afirmó que se presentó ante el maestro Tito a solicitar trabajo, al cual luego de presentarle la hoja de vida le manifestó que “*vaya traiga ropa, botas*”, refirió que desde ese momento recibió directrices por parte del referido maestro y que era aquel quien le remuneraba quincenalmente la prestación del servicio, sumó a todo ello, que quien finalizó el vínculo contractual fue la misma persona que lo vinculó, esto es, el maestro Tito.

Bajo esta orientación, se tiene que el elemento diferenciador del contrato de trabajo frente a las demás modalidades de contratación es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, hecho que se materializa en la imposición y el acatamiento de órdenes, en tal sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., es al trabajador a quien le corresponde acreditar la prestación personal del servicio, para que se pueda dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., pues de acuerdo con el artículo 166 del Código General del Proceso las presunciones son procedentes siempre y cuando los hechos en que se funden estén acreditados<sup>1</sup>.

En tal sentido, al no haberse dado alcance por parte del convocante a juicio con el deber probatorio que le incumbía a la luz del artículo 167 del C.G.P., norma aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., que deviene la imposibilidad de activar la presunción del artículo 24 del C.S.T., y al no acreditarse en el presente asunto los elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 de Compendio Sustantivo Laboral, es que surge patente la negación de las pretensiones formuladas en el escrito inaugural.

Lo anterior se afirma, por cuanto si bien el demandante alegó la prestación personal del servicio a favor del aquí demandado en la ejecución de una obra civil en el municipio de Neiva, lo cierto es, que de la valoración probatoria efectuada por la Sala se logra concluir, que en manera alguna existió subordinación entre las partes aquí intervinientes, en tanto el señor Oscar Javier Fajardo Camacho refirió la dependencia en sus funciones frente a persona natural disímil a aquel contra quien se dirigió la acción ordinaria hoy objeto de estudio; así mismo, se logra acreditar de la confesión

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4143 de 2019

efectuado por el promotor del juicio, que quien lo vinculó y lo despidió fue el señor que denominó maestro Tito, quien le impartía ordenes, le pagó el salario y ejerció sometimiento sobre aquel.

Ahora bien, no está por demás traer a colación las enseñanzas vertidas por el órgano de cierre en materia ordinaria laboral, en lo referente a la acreditación plena de la prestación personal del servicio a fin de activar la presunción del artículo 24 del C.S.T., en concordancia con el artículo 53 de la C.N., y para tal efecto, la Alta Corporación en la sentencia SL 4027 de 2017, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga moduló que:

*“En efecto, cabe recordar, que el principio protector de la primacía de la realidad, consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, lleva necesariamente a sostener que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras a fin de determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, que configuren un contrato de trabajo.*

*De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral”.*

De la jurisprudencia traía a colación, se extrae de manera cristalina, que en procura de activar el principio rector de la primacía de la realidad sobre las formas, ello en materia laboral, se torna necesario para la parte que acciona la jurisdicción el demostrar fehacientemente la prestación personal del servicio a favor de la persona jurídica o natural que llamó a juicio, pues es a partir de dicha constatación que se activa la presunción de la existencia del contrato de trabajo e invierte la carga de la prueba a efectos que el hipotético empleador desvirtúe tal presunción, situación ésta que como se expuso en líneas anteriores, no acaeció pues el señor Fajardo Camacho no logró probar que prestó su fuerza de trabajo a favor del aquí demandado.

En las condiciones analizadas en precedencia, no le queda otro camino a la Sala que confirmar la sentencia consultada.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, como quiera que el conocimiento del presente asunto se asumió en el grado jurisdiccional de consulta, no resulta procedente la imposición de costas en esta segunda instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Neiva, el 13 de diciembre de 2019, en el proceso ordinario laboral seguido por **OSCAR JAVIER FAJARDO CAMACHO** contra **HUGO FERNELI DÍAZ PLAZAS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - COSTAS.** Sin lugar a su imposición dado que el conocimiento en el presente asunto se asumió en el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO.** - Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

**(Con ausencia justificada)**  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0bc467929502f76015e57c0c721b571d5433a79e67c516eddea693225b2390b**

Documento generado en 01/06/2021 11:05:01 AM